



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0173/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión, promovido en contra del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564023000187**, debido a que la persona recurrente se desistió del mismo.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo .....	5
CUARTO. Impugnación .....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Altas y bajas de personal de 2022 a la fecha de la solicitud.

Renuncias del personal de 2022 a la fecha voluntarias.

de las bajas de personal de 2022 a la fecha, informe cuál fue la causa de baja cese, renuncia voluntaria o despido injustificado.

De las bajas de 2022 a la fecha los montos que se cubrió con motivo de su liquidación, con nombres y fechas.

De las bajas cuántas fueron mujeres, cuántos hombres y cuantas de esas personas pertenecían a la comunidad LGBTTQ.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, previa prórroga el sujeto obligado otorgó respuesta a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta documentada.

**4. Turno del recurso de revisión.** En la misma fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia I de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la actividad "Envío de Alegatos y Manifestaciones", remitiendo los oficios OPLEV/UTT/509/2024 y OPLEV/UTT/106/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agrega el memo OPLEV/UT/1063/2023 y OPLEV/UTT/299/2024, en el que requiere lo solicitado al Director Ejecutivo de Administración, quien informa al respecto en el oficio número OPLEV/DEA/0051/2024 y OPLEV/DEA/0427/2024.

**7. Acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**8. Desistimiento del recurrente.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente compareció vía correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este Órgano Garante, solicitando el desistimiento al presente recurso.

**9. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que la persona recurrente se desista expresamente del recurso.

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. **El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

(Lo destacado es propio)

Con base en la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

“Que el recurrente se desista expresamente del recurso”.

De constancias se desprende que en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete días hábiles, para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas documentales.

La persona recurrente solicitó mediante correo electrónico lo siguiente: **“H. PLENO DEL IVAI DESAHOGO LA VISTA DE LAS CONSTANCIAS QUE ME NOTIFICARON DE LOS RECURSOS PROMOVIDOS CONTRA EL OPLE Y MANIFIESTO MI ENTERA SATISFACCIÓN CON LA INFORMACIÓN QUE ME MANDAN”**, manifestaciones que, al contener la declaración de voluntad de la persona recurrente en el sentido de no proseguir con el recurso de revisión, da lugar a que este Cuerpo Colegiado emita una resolución con la que finaliza la acción intentada sin importar la etapa en que se encuentre.

Ahora, para la debida configuración de este elemento, este Órgano Garante debe cerciorarse que dicha manifestación provenga del recurrente, estimar lo contrario implicaría que cualquier manifestación que aduzca satisfacción de un posible recurrente sea validada por este organismo, contraviniendo las reglas que se siguen en el procedimiento del recurso de revisión.

Por lo que, en virtud de que las manifestaciones de la persona recurrente fueron realizadas a través de su correo electrónico [...], mismo que señaló como medio de notificación, dicha circunstancia es suficiente para generar convicción que efectivamente, la persona que presentó el recurso de revisión el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, es la misma persona que envió la promoción el veintiocho de febrero de este año.

Razón suficiente para sobreseer el presente asunto de conformidad con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

De esta manera, es notorio y manifiesto que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 223 de la Ley de la materia, siendo procedente el **sobreseimiento** de este medio de impugnación.

**TERCERO. Efectos del fallo.** Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

**CUARTO. Posibilidad para impugnar.**

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

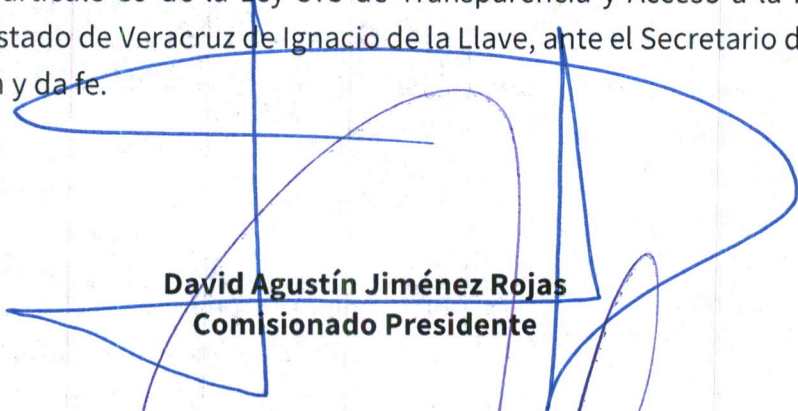
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **sobresee** este recurso de revisión por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**